



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.293
1º de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA SEXTA SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 6 de mayo de 1997, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial de Namibia

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.293/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 3 del programa) (continuación)

Informe inicial de Namibia (CAT/C/28/Add.2)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Nujoma, el Sr. Tjiviku, el Sr. Makando y el Sr. Nakwatumbah (Namibia) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación de Namibia y la invita a presentar el informe inicial que lleva la signatura CAT/C/28/Add.2.

3. El Sr. NUJOMA (Namibia) recuerda que los integrantes de las fuerzas sudafricanas y de la policía del régimen de apartheid han torturado, brutalizado y encarcelado a millares de namibianos. Después de la independencia, proclamada el 21 de marzo de 1990, y en virtud de la política de reconciliación nacional del Gobierno, muchos miembros de esas fuerzas han seguido trabajando en la policía namibiana. Para extirpar el mal hecho en la época colonial, los autores de la Constitución namibiana introdujeron, en el párrafo 2 del artículo 8, titulado "Respeto de la dignidad humana", un inciso b) que dispone que "Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La Carta de derechos, tal como está establecida en el artículo 3 de la Constitución, puede ser invocada ante los tribunales y, con arreglo al párrafo 3 del artículo 24, el derecho a no ser sometido a actos de tortura y a preservar la dignidad propia es un derecho fundamental intangible, que no podrá ser derogado bajo ninguna circunstancia.

4. Habida cuenta de que la Constitución prohíbe la tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no ha sido incorporada en la legislación nacional. La Convención puede ser invocada ante cualquier jurisdicción. Los tratados internacionales suscritos por Namibia son inmediatamente efectivos en el derecho interno. Actualmente, los tribunales no están examinando ninguna causa pertinente a la aplicabilidad de los tratados u otros acuerdos internacionales vinculantes para Namibia. Sea como fuere, el Ministro de Justicia colabora con el servicio de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en un proyecto tendiente a ayudar a su Ministerio a redactar diversas leyes que incorporarán en el ordenamiento jurídico namibiano ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos.

5. Refiriéndose a la información relativa a la aplicación de cada uno de los artículos de la Convención, el orador recuerda que es la Constitución, no la legislación, la que prohíbe la tortura; sin embargo, para reforzar la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos, el Tribunal Supremo, en un caso que sienta jurisprudencia (un precedente de petición del Fiscal General del Estado de Namibia en relación con los castigos corporales por órganos del Estado) declaró ilegales los castigos corporales impuestos e infligidos por un órgano del Estado o con su autorización.

6. En lo que respecta al artículo 2, se considera que todo acto de tortura da lugar a una acción penal o civil. La víctima puede incoar un proceso civil; por ejemplo, una mujer cuyo empleador la había acusado de robo y que había sido encadenada y dejada sin alimento por tres semanas obtuvo reparación. En materia de tortura, los órganos encargados de la aplicación de las leyes son objeto de medidas muy estrictas de inspección. La policía namibiana ha emitido directrices de carácter administrativo encaminadas a prevenir la práctica de la tortura en el seno de sus fuerzas.

7. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, el Parlamento namibiano ha aprobado una nueva Ley de extradición, en virtud de la cual nadie podrá ser extraditado si existe un riesgo de que sea torturado o condenado a muerte en el país que lo reclama; además, nadie podrá ser objeto de extradición o devolución sin que medie un fallo judicial. Durante el proceso judicial o el recurso ante un alto tribunal, el interesado tiene derecho a asistencia jurídica. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, el orador señala que todo acto de tortura o pena o trato cruel, inhumano o degradante constituye delito de derecho común. A propósito del artículo 5, subraya que ningún texto legislativo particular impone que Namibia instituya su jurisdicción a fin de conocer de los actos o tentativas de actos de tortura cometidos a bordo de una aeronave o un buque matriculados en Namibia. En cuanto a la aplicación del artículo 6, señala que, en caso de iniciar un procedimiento contra un torturador, se invocarían las disposiciones aplicables de la Ley de extradición. No ha ocurrido una situación de este tipo.

8. En el marco de la aplicación del artículo 7 de la Convención, si una persona de la cual se sospecha que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención es hallada en Namibia y reclamada por otro país, su caso será tratado de acuerdo con la Ley namibiana de extradición. Si se trata de un nacional namibiano y el pretendido delito fue cometido en el territorio del Estado solicitante, la persona será juzgada conforme al derecho penal namibiano. En cuanto a la aplicación del artículo 8 de la Convención, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley de extradición clasifica a los Estados solicitantes en tres categorías: los que hayan concertado un tratado de extradición con Namibia; los que en virtud del sistema del Commonwealth para la entrega de los delincuentes fugitivos hayan designado a Namibia como Estado de reciprocidad; los que presenten una solicitud de extradición cuyo otorgamiento dependerá de la discreción del Presidente, ya sea porque Namibia no ha firmado un tratado de extradición con esos países o porque no son miembros del Commonwealth. En lo que respecta al artículo 9 de la Convención, no hay ninguna disposición acerca del auxilio judicial y Namibia no ha concertado ningún tratado de esa naturaleza basado en la reciprocidad con ningún país en lo que respecta a los delitos a que se refiere la Convención.

9. En el marco de la aplicación del artículo 10 de la Convención, hay material didáctico destinado al personal de los organismos encargados de la aplicación de la ley que les señala la prohibición de la tortura. En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, existe un sistema de entrega y examen de las denuncias de personas encarceladas o bajo custodia. En lo que

respecta al artículo 12 de la Convención, los actos de tortura cometidos por un organismo público, por ejemplo la policía, están asimilados a una violación del reglamento del organismo y a un delito conforme al derecho penal.

10. Acerca del artículo 13 de la Convención, el orador indica que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura podrá presentar una denuncia al Departamento de Policía. Si quien presenta la denuncia o un testigo afirma que sus derechos han sido violados durante la instrucción, podrá quejarse ante el Procurador General, a quien le corresponde iniciar o no iniciar un procedimiento. En lo que respecta al artículo 14, la tortura constituye malos tratos graves sancionables si se prueban los hechos, pero también es un delito civil por el cual la víctima puede intentar una acción civil y pedir reparación de los daños civiles causados. Acerca del artículo 15, conforme al régimen del derecho anglosajón aplicado en Namibia, la declaración hecha por una persona contra su voluntad no puede ser invocada como prueba, salvo en contra de la persona de quien se sospecha que le ha arrancado esa declaración por la fuerza. Acerca del artículo 16, las normas del common law concernientes a los delitos penales y el artículo de la Constitución que prohíbe la tortura permiten con bastante frecuencia la incriminación, el procesamiento y la represión de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Centro de Asistencia Jurídica ha declarado que no tenía conocimiento de ningún caso de tortura o malos tratos infligidos por miembros de las fuerzas de defensa namibianas y ha comprobado que las torturas o malos tratos físicos infligidos por miembros de la policía namibiana han disminuido considerablemente desde la independencia, aun si se sigue señalando la existencia de actos de esta naturaleza. De modo general, se puede decir pues que, a todas luces, en Namibia no existe una práctica sistemática de la tortura. Los casos de malos tratos que siguen produciéndose serán debidamente sancionados.

11. El Sr. ZUPAN^{II} (Relator para Namibia) celebra la presentación del informe inicial de Namibia y recuerda que este país es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Hace notar que el artículo 144 de la Constitución namibiana, en virtud del cual las normas generales del derecho internacional público y los tratados internacionales suscritos por Namibia forman parte del ordenamiento jurídico namibiano, no significa que el derecho internacional prevalezca sobre el derecho interno; en realidad, nada en la Constitución garantiza la puesta en práctica de los tratados de aplicación directa u otros acuerdos internacionales cuando éstos son contrarios al derecho del país. No obstante, puesto que la Constitución prohíbe explícitamente la tortura, esta laguna no plantea ningún problema para el Comité.

12. El orador señala con satisfacción que, según diferentes organizaciones no gubernamentales fidedignas, el Gobierno namibiano respeta globalmente los derechos fundamentales de sus ciudadanos y que el número de casos de malos tratos a manos de los miembros de la policía y de las fuerzas de defensa está disminuyendo desde la independencia. Parece, sin embargo, que la situación a este respecto no sea muy buena en ciertas regiones, en especial al norte del

país. El Comité agradecería a la delegación namibiana que le informara del alcance y del carácter de los problemas que se plantean. También quisiera tener información acerca del gran número de detenidos que estaban en manos de la SWAPO y de los que ya no se tiene noticias. ¿Tienen las autoridades namibianas la intención de procesar a los responsables de las desapariciones, algunos de los cuales parecen seguir ocupando cargos importantes en el país? Desde luego, las disposiciones previstas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución, que prohíbe la tortura, y el apartado f) del párrafo 1 del artículo 12, que excluye toda prueba obtenida a la fuerza, son excelentes, pero cabe preguntarse si las jurisdicciones namibianas observan esta norma de procedimiento penal de carácter constitucional. Parecería que al menos en dos casos los sospechosos (Leopold "Pondo" Salatiel y Emmanuel Shikongo) fueron torturados para que hicieran una declaración: ¿podría la delegación proporcionar al Comité datos precisos sobre esos casos e indicar si se ha procesado a los autores de los malos tratos?

13. Además, el orador quisiera una aclaración de dos frases del informe; el párrafo 3 dice que la prohibición de la tortura "forma parte de la Carta de derechos de la Constitución de Namibia y sus infracciones son justiciables" y el párrafo 4, que ese derecho es defendible ante la justicia. Ahora bien, el informe dice que la Convención no ha sido incorporada en el ordenamiento jurídico namibiano pero que es posible invocarla ante un tribunal porque los tratados internacionales suscritos por Namibia tienen efecto inmediatamente. Sería interesante a este respecto saber si ha habido casos en que se ha invocado la Convención ante los tribunales y, en caso afirmativo, conocer el fondo del fallo dictado. ¿De qué modo prevén las autoridades namibianas la aplicación directa de la Convención contra la Tortura si la mayoría de sus disposiciones requieren que el Parlamento adopte medidas legislativas? ¿Sobre qué base puede iniciarse un proceso por un acto de tortura cuando en el common law sólo existe un "concepto de tortura" y que en los informes sobre las actuaciones de la policía frecuentemente se habla de golpes y heridas infligidos con la intención de provocar lesiones corporales graves? Es importante señalar a este respecto que la tortura tal como ha sido definida en el artículo 1 de la Convención es un delito preciso: una infracción cometida por un representante del Estado con una intención particular (obtener una confesión, infligir dolores o sufrimientos graves); conforme al artículo 1 de la Convención, hay que excluir el delito de tortura de las normas del derecho penal general sobre la justificación y la obediencia a un superior y debe someterse a las normas generales en materia de complicidad, es decir, que se debe poder procesar a un agente de la administración pública si acepta tácitamente el acto cometido, aun cuando el acto de tortura no haya sido perpetrado por un funcionario público. Toda tentativa de tortura es sancionable independientemente de la normativa general respecto de la tentativa; las pruebas obtenidas bajo la tortura deben ser declaradas inadmisibles y, de conformidad con el artículo 12 de la Convención, el Estado Parte deberá velar por que las autoridades competentes procedan de inmediato a un examen imparcial cuando haya motivos para creer que se ha cometido un acto de tortura. A la luz de la definición de la tortura dada en el artículo 1, en sus próximos informes el Gobierno namibiano deberá indicar el número exacto de casos de tortura que han sido objeto de procesamiento y las penas dictadas contra los culpables. Sería interesante

conocer los elementos generales que constituyen el delito de tortura con arreglo al common law. Aparte del caso el Estado c. Michael Matroos, mencionado en el informe, ¿ha habido otras causas judiciales relativas a casos de tortura? ¿Se han publicado informes sobre las investigaciones internas realizadas contra algunos policías y de qué modo tienen las autoridades namibianas la intención de impedir los malos tratos en los locales de la policía?

14. Organizaciones no gubernamentales han señalado casos de detención provisional que han durado hasta un año. Ahora bien, con arreglo a la legislación namibiana, el proceso debe tener lugar en un plazo razonable, en defecto de lo cual el interesado deberá quedar libre. Así pues, habría que saber cuál es la realidad en este ámbito.

15. Al parecer, los jefes tradicionales tienen el derecho de hacer detener a las personas incluso por delitos menores, al margen del sistema judicial oficial. El orador pregunta si esta práctica es corriente. De modo más general, en Namibia hay un poder judicial un poco particular, el de los llamados tribunales tradicionales. También sería conveniente que se dieran detalles precisos acerca de la competencia de esos tribunales y el desarrollo del procedimiento. Entre otras cosas, el orador quisiera saber si los jueces tradicionales conocen las disposiciones del derecho internacional relativas a la prohibición de la tortura.

16. Todo sospechoso deberá comparecer ante un magistrado en las 48 horas posteriores a su detención, disposición que no cabe menos que celebrar. El orador quisiera saber si el sospechoso puede consultar inmediatamente a un abogado, aduciendo que la prohibición del interrogatorio en secreto bajo custodia es uno de los medios más eficaces de luchar contra la tortura.

17. En cuanto al artículo 3 de la Convención, evocando el caso de inmigrantes en situación irregular a quienes se habría privado del derecho a pedir la condición de refugiado, el orador quisiera saber si existen procedimientos para velar por que los interesados no corran el riesgo de ser torturados si son devueltos a su país de origen. También se acogerían con beneplácito detalles del procedimiento que debe seguirse para obtener la condición de refugiado.

18. Como, según el informe, el Ministro de Justicia ha pedido asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos para elaborar leyes con el propósito de incorporar en el ordenamiento jurídico interno de Namibia algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, cabe preguntarse cuáles son esos instrumentos y si la Convención contra la Tortura es uno de ellos.

19. En lo que respecta a la formación sobre la prohibición de la tortura, el orador pregunta si se imparte únicamente a la policía o también a los miembros de las fuerzas armadas, al personal penitenciario, a los agentes de la fuerza pública y al personal médico. También cuestiona la imparcialidad de los procedimientos disciplinarios contra los agentes de policía acusados de brutalidad o malos tratos.

20. El orador quisiera saber si el proyecto de ley de extradición ha sido adoptado. En lo que respecta a este procedimiento, sería conveniente que se hicieran precisiones, tanto más cuanto que la tortura no está definida específicamente en una ley y que el orden jerárquico entre las decisiones del Tribunal Supremo y las decisiones del Ministerio de Justicia no está muy claro: por ejemplo, ¿puede el Ministro de Justicia anular una decisión del Tribunal Supremo?

21. El trato reservado a los detenidos se rige por la Ley de prisiones de 1959, que fue modificada en 1981. El orador quisiera saber si se está elaborando una nueva ley. Como las disposiciones sobre la pena de muerte y los castigos corporales no han sido anuladas, sería conveniente tener más detalles sobre la aplicación de la legislación en la práctica. Además, habría que saber si, aparte de las investigaciones internas realizadas por el servicio penitenciario, existe un órgano independiente compuesto de personas de elevada moralidad, encargado de comprobar las condiciones en las cárceles, y un órgano análogo encargado de comprobar las condiciones en las celdas de las comisarías. ¿Tiene la Oficina del mediador medios suficientes para ejercer las funciones que le ha asignado la Constitución?

22. En lo que respecta al derecho de reparación para las víctimas de actos de tortura, el orador recuerda que en virtud del artículo 14 de la Convención los derechohabientes de una posible víctima de un acto de tortura también tienen derecho a indemnización y se pregunta, después de leer el párrafo 40 del informe, si tal es el caso en Namibia.

23. Por último, el orador cita varios casos de personas que, según organizaciones no gubernamentales fidedignas, han sido torturadas -principalmente por el método denominado "Etopola", que consiste en atar un hilo metálico alrededor de la cabeza de la víctima en la región superior a los ojos y apretar poco a poco con tenazas- o que, de forma más general, han sido maltratadas. Se trata de las personas siguientes: Wilhelmina Amesho, Karolina Ashipala y Johannes Angula, Erastus Shikodhi, Shaun y Victor Beech, Evelina Nakadiva Jonathan, Petrus Nangolo Nampala, Aurelia Kaisetesi, Raymond Ndala y Annette Sylvie Makosso. El Comité quiere saber si se ha llevado a cabo alguna investigación y, de ser así, en qué etapa se encuentra el procedimiento.

24. El Sr. CAMARA (Correlator para Namibia) acoge con beneplácito el diálogo franco que acaba de entablarse entre Namibia y el Comité contra la Tortura. Tras una lucha heroica, Namibia obtuvo la independencia el 21 de marzo de 1990. Es de señalar que el último Estado de África en alcanzar la independencia se ha adherido a la casi totalidad de los instrumentos internacionales para la defensa de los derechos humanos.

25. Se afirma en los párrafos 4 y 6 del informe de Namibia que la Convención contra la Tortura es inmediatamente efectiva. Sería interesante conocer las penas previstas para los actos de tortura. A propósito del párrafo 6, el orador quisiera saber si los órganos encargados de la función de procesamiento son independientes de las autoridades públicas y, llegado el caso, de los propios torturadores.

26. Observando en el párrafo 7 del informe que las medidas disciplinarias deben subordinarse a la acción penal, el orador recuerda el principio de la separación y la independencia de las medidas disciplinarias y penales; en efecto, tienen fundamentos diferentes. Por ello, se agradecería una aclaración de este punto. El párrafo 16 del informe dice que la pena impuesta a una persona reconocida culpable de haber practicado la tortura queda a la discreción de los tribunales, lo que habría que precisar. El orador también formula interrogantes acerca de la distinción que parece existir entre los agentes penitenciarios subalternos, que pueden ser objeto de penas y de medidas disciplinarias, y los agentes de categoría superior a quienes sólo se aplican las medidas disciplinarias.

27. El orador observa dos elementos esperanzadores: la creación del Centro de Asistencia Jurídica, que parece desempeñar un papel muy útil y acerca del cual quisiera más información, y los importantes esfuerzos realizados para reprimir las exacciones cometidas por las fuerzas del orden. Habida cuenta de los limitados recursos de Namibia, los resultados no corresponden a los esfuerzos realizados. Tal vez habría que reforzar la legislación para adaptarla más a la situación objetiva.

28. El Sr. REGMI toma nota de las condiciones que imperaban en Namibia antes de la independencia y celebra las medidas adoptadas para alcanzar la democratización. En efecto, Namibia se ha dotado de una constitución democrática que prohíbe la tortura y realza el respeto de la dignidad humana. Con todo, todavía hay que adoptar un cierto número de leyes para hacer plenamente efectiva la Convención.

29. El orador quisiera precisiones sobre un cierto número de puntos referentes, entre otras cosas, a la duración máxima de la detención provisional, el derecho de la persona detenida a consultar un abogado y un médico e informar a sus familiares, así como el derecho a ser informado del motivo de la detención. También serían útiles informaciones detalladas sobre el régimen de incomunicación y, de un modo más general, sobre las condiciones en las cárceles namibianas.

30. En lo que respecta al artículo 14 de la Convención, el orador quisiera saber cuál es el monto máximo que puede pagarse a las víctimas de actos de tortura, así como las posibles disposiciones relativas a la rehabilitación de las víctimas. Las disposiciones vigentes relativas a la posibilidad de instituir acción penal o civil (párrafos 40 y 41 del informe) parecen insuficientes.

31. Por último, el orador lamenta los incidentes que, según las organizaciones no gubernamentales fidedignas, han tenido lugar en las zonas fronterizas en 1995 y 1996, y la desaparición de personas detenidas por la SWAPO antes de la independencia. Parecería que la situación sigue siendo insatisfactoria porque son muchas las denuncias de casos de detención y prisión, en que hubo actos de tortura. El orador agradecería al Gobierno de Namibia que tuviera a bien precisar la situación en este sentido.

32. El Sr. PIKIS, refiriéndose a la aplicación del artículo 2 de la Convención, quisiera saber si hay disposiciones específicas del Código Civil que rijan el delito de tortura porque se considera que todo acto de tortura da lugar a una acción penal o civil. También pregunta cuál es el mandato del Centro de Asistencia Jurídica, de qué modo se designa a sus miembros y por cuánto tiempo seguirá funcionando.

33. Para entender bien cómo se reprime el delito de tortura, sería conveniente saber si el derecho namibiano está inspirado en el common law inglés o si persiste un derecho consuetudinario y cuáles son las penas previstas para la categoría de delitos en que entran los actos de tortura. En lo que respecta a la aplicación del artículo 11 de la Convención, la lectura del informe permite concluir que no hay un órgano independiente encargado de investigar las denuncias de tortura o de inspeccionar las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios. ¿Hay algún registro en que se consignen las denuncias formuladas y los procesos iniciados? Si es cierto que, como lo estima el Centro de Asistencia Jurídica (párrafo 28 del informe), los procedimientos relativos a la custodia son insuficientes y no se aplican totalmente, ¿cómo se proponen las autoridades namibianas corregir este problema?

34. El Comité también quisiera una copia de los resultados de la investigación que determinó lo infundado de las denuncias comunicadas en el inciso iii) del párrafo 35 del informe (artículo 12 de la Convención). Refiriéndose al inciso iv) del mismo párrafo y al inciso i) del párrafo 36, el orador pregunta si en las cárceles hay celdas incomunicadas, por cuánto tiempo se puede poner a los detenidos en régimen de incomunicación y si éstos tienen derecho a guardar silencio cuando son interrogados.

35. De forma general, el cuadro que se desprende de la lectura del informe es bastante sombrío, los culpables condenados son objeto de penas muy ligeras, muchos culpables no son procesados y el proceso civil sigue siendo la principal vía para obtener reparación. El orador pregunta de qué modo han reaccionado las autoridades namibianas ante los informes de las organizaciones no gubernamentales que denuncian muchos casos de tortura y muchas denuncias por malos tratos y propone, de modo prioritario, la creación de una infraestructura apropiada que garantice la protección de los derechos humanos en el país.

36. El Sr. SØRENSEN felicita al Gobierno namibiano por el importante trabajo que ha efectuado en materia de promoción de los derechos humanos. En su calidad de médico, le interesa especialmente la aplicación de los artículos 10 y 14 de la Convención. Como la formación del personal médico y en especial de los médicos que trabajan en las comisarías, en las cárceles y en los cuarteles es totalmente esencial para la prevención de la tortura, el orador pregunta si las autoridades namibianas piensan organizar dicha formación e insiste además en la importancia, para las víctimas de actos de tortura, de la rehabilitación en centros médicos especializados, para cuyo establecimiento Namibia puede obtener la ayuda de instituciones análogas de otros países. Por último, el orador recuerda la existencia del Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y subraya que una contribución, así sea simbólica, siempre se considera una muestra de interés y respeto por la causa de las víctimas de la tortura.

37. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS felicita a las autoridades namibianas por los grandes esfuerzos realizados en pocos años. Pregunta si el orden jerárquico entre los textos legislativos nacionales y los instrumentos internacionales se ha fijado en la Constitución. Si no es así, la Convención puede invocarse directamente ante los tribunales y los magistrados deben aplicarla de oficio.

38. El Sr. BURNS hace suyos los comentarios formulados por los oradores anteriores y pregunta además si Namibia tiene un código penal, si persiste el derecho consuetudinario y cuál es, a grandes rasgos, la clasificación de los delitos. El orador también quisiera más información sobre la competencia del defensor del pueblo y saber quién hace las observaciones de estilo que figuran en el informe, por ejemplo, la mención en el inciso ii) del párrafo 36 del carácter irrisorio de la multa impuesta a un inspector de policía declarado culpable de brutalidad.

39. El PRESIDENTE invita a la delegación namibiana a contestar a las preguntas del Comité en su 294ª sesión.

40. El Sr. NUJOMA (Namibia) subraya que todas las denuncias de tortura y de malos tratos evocadas no son fidedignas, porque algunas fueron hechas por grupos de oposición política, cuyo único objetivo es desacreditar al Gobierno. La delegación namibiana se esforzará en responder lo mejor posible a las preguntas hechas por los miembros del Comité.

41. La delegación de Namibia se retira.

La primera parte (pública) de la sesión concluye a las 11.50 horas.